



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2022-00883-00

Sería el caso, entrar emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda, de no ser porque al procederse a su revisión se encuentra que no es factible emitir la orden ejecutiva deprecada en el libelo, en la medida en que aquélla no reúne de forma cabal los requisitos exigidos por el art. 422 del Código General del Proceso.

En efecto, preceptúa la norma en comento que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”.

A su turno, dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001² que:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”

En el presente asunto, conforme al certificado de existencia y representación legal visto a folio 285 [001demanda2022-691], se advierte que quien funge como administrador del Edificio Jiménez de Quesada – Propiedad Horizontal es Humberto Gómez Medrano. En los anexos de la demanda se aporta documento, al parecer remitido desde el canal digital del administrador del conjunto al apoderado, que se denomina “certificado deuda oficina 304 Edificio Jiménez de Quesada”, sin embargo, dicho certificado no se encuentra firmado por el administrador del conjunto, razón por la que no existe certeza de quien lo emitió y por lo tanto no puede predicarse la existencia del mismo. En consecuencia, el Juzgado, **Resuelve: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 039 de 16 de agosto de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

² Por medio de la cual se expide el Régimen de Propiedad Horizontal.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375b69677c5565fcd4c77798bb75483b66bc12963499f94025137d5c2d60c9ea**

Documento generado en 12/08/2022 08:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>